



ORDEN DEL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA, DE APROBACIÓN PREVIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL DERECHO SUBJETIVO A LA OCUPACIÓN LEGAL DE UNA VIVIENDA O A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE VIVIENDA.

Por Orden de 21 de marzo de 2017 se dio inicio al procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto sobre el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.

Ultimada su redacción, se propone un texto que lleva por título Proyecto de Decreto por el que se regula el Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación legal de una vivienda o a la Prestación Económica de Vivienda (PEV). Consta de 24 artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Siendo esto así, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, que establece que *“una vez redactados todos los proyectos de disposición de carácter general, deberán contar con la aprobación previa por el órgano que haya dictado la orden de iniciación antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan”*,

RESUELVO

PRIMERO.- Aprobar con carácter previo el Proyecto de Decreto por el que se regula el Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación legal de una vivienda o a la Prestación Económica de Vivienda (PEV), que se adjunta como enexo.

SEGUNDO.- Continuar los trámites de instrucción del procedimiento de elaboración de dicho Proyecto desde la Dirección de Planificación y Procesos Operativos de Vivienda, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.1.a) y 16.2.f) del Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda,

El Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda

IGNACIO MARÍA ARRIOLA LÓPEZ





**ANTEPROYECTO DE DECRETO/2017, de
.....de, por el que se regula el
Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación
legal de una vivienda o a la Prestación
Económica de Vivienda (PEV).**

Vitoria-Gasteiz 6 de julio de 2017

ÍNDICE

Artículo 1.- Objeto	4
Artículo 2.- Titulares con Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación legal de una vivienda o alojamiento dotacional, o a la Prestación Económica de Vivienda (PEV)	4
Artículo 3.- Carencia de vivienda	5
Artículo 4.- Administraciones públicas obligadas a la satisfacción del Derecho Subjetivo de Acceso	7
Artículo 5.- Renta o canon	7
Artículo 6.- Duración del Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación o de la percepción de la Prestación Económica de Vivienda (PEV) y obligaciones asociadas	8
Artículo 7.- Procedimiento para el reconocimiento del Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación legal de vivienda o alojamiento ó de la Prestación Económica de Vivienda (PEV). Inicio	9
Artículo 8.- Documentación que ha de acompañar a la solicitud del reconocimiento del Derecho Subjetivo de Acceso y de la Prestación Complementaria de Vivienda (PEV).....	9
Artículo 9.- Autorización para la obtención electrónica y a través de terceros de datos de carácter personal	10
Artículo 10.- Plazo máximo de resolución, silencio administrativo y recurso de alzada	11
Artículo 11.- Procedimiento para la adjudicación en el Derecho Subjetivo de Acceso de las viviendas y los alojamientos dotacionales	12
Artículo 12.- Primera adjudicación de las viviendas y alojamientos en ejercicio del Derecho Subjetivo de Acceso	12
Artículo 13.- Procedimientos en las segundas y posteriores adjudicaciones	13
Artículo 14.- Prioridades en la adjudicación	13
Artículo 15.- Cambio de vivienda o alojamiento a lo largo de las diferentes etapas de la vida de la persona o unidad convivencial	15
Artículo 16.- Cuantía máxima e incompatibilidades en la percepción de la Prestación Económica de Vivienda (PEV)	16
Artículo 17. Modificación de la cuantía de la Prestación Económica de Vivienda (PEV)	16

Artículo 18.- Concurrencia de titulares y número máximo de prestaciones económicas por vivienda	17
Artículo 19. Devengo y pago de la prestación	17
Artículo 20.- Inspección posterior al reconocimiento y ocupación legal o percepción de la prestación	18
Artículo 21.- Extinción del Derecho a la ocupación legal o a la percepción de la Prestación Económica de Vivienda (PEV)	18
Artículo 22.- Efectos de la extinción	19
Artículo 23.- Reintegro de las prestaciones indebidamente recibidas	20
Artículo 24.- Procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas	20
DISPOSICION ADICIONAL	21
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	21
DISPOSICION DEROGATORIA	22
DISPOSICIONES FINALES	23



DECRETO.../2017, de de, por el que se regula el Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación legal de una vivienda o a la Prestación Económica de Vivienda (PEV).

Quizás la novedad y apuesta más importante de nuestra Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, es la referente a la creación y reconocimiento del Derecho Subjetivo a la Vivienda, en su doble dimensión de Derecho Subjetivo de Acceso y derecho a su mantenimiento y disfrute tras su adjudicación, para todas aquellas personas que careciendo de morada, no dispongan de los medios y recursos necesarios para obtener una.

Precisamente, en desarrollo de las previsiones contenidas en los artículos 6 a 9 y disposiciones complementarias de la citada Ley 3/2015, este Decreto tiene como finalidad superar el régimen jurídico provisional para el establecimiento y aplicación gradual de este derecho, que acertadamente se estableció en la disposición transitoria cuarta del mencionado texto legal, conformando un marco estable y mucho más preciso en lo que respecta a los caracteres, titulares, requisitos, procedimientos y demás aspectos que precisan de un mayor detalle, desarrollo e incluso complemento.

El contenido de esta disposición parte, en consecuencia, del reconocimiento de este Derecho Subjetivo y su satisfacción, ya sea a través de la adjudicación de una vivienda en régimen de alquiler o de un alojamiento dotacional en clave de uso con canon, o por medio de una prestación económica de naturaleza periódica que, conforme a lo previsto y apuntado por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 2017, habrá de sustituir a la Prestación Complementaria de Vivienda creada y regulada en la Ley 18/2008 de 23 de diciembre para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

Las personas mayores de edad o emancipadas, con vecindad administrativa en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma, que no dispongan de los medios necesarios para acceder a una vivienda o alojamiento y que, por ello, se hallen incursos en causa de necesidad de residencia (potenciales titulares de este Derecho Subjetivo de Acceso) solo tendrán que acreditar la citada indisponibilidad, unos niveles de ingresos anuales diferentes en función del número de miembros de la unidad familiar y una antigüedad mínima de tres años de inscripción en el Registro de Vivienda Protegida y Alojamientos Dotacionales. Este periodo mínimo de inscripción, propuesto por el propio Parlamento Vasco a través de su proposición no de ley 32/2016, se matiza además por la propia previsión del artículo 9.3.b) de la Ley 3/2015,

de Vivienda, que ordena el respeto de la antigüedad ya adquirida a la fecha de su entrada en vigor el día 26 de septiembre de 2015. Por otra parte, este Decreto incorpora también como titulares de este Derecho a las personas de nacionalidad extranjera empadronadas en algún municipio de la Comunidad, aun cuando no estén en posesión de una autorización de residencia, con lo que se deroga tal exigencia contenida en el artículo 10 de la Orden de 15 de octubre de 2012 reguladora del mencionado Registro de Solicitantes.

Naturalmente, corresponde a los poderes públicos con competencia en la materia, dar la debida respuesta a la satisfacción de este Derecho Subjetivo de Acceso, en un esquema que ya se contiene en la Ley 3/2015 de Vivienda, y que se traza con el liderazgo y responsabilidad propia del Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco, frente al que, quienes pretendan tal reconocimiento, podrán accionar jurídicamente llegando incluso hasta los tribunales de Justicia. Todas las administraciones públicas expresamente concernidas (Gobierno Vasco, diputaciones forales, ayuntamientos, concejos alaveses y entidades locales menores) pueden promover la construcción y adjudicación de viviendas de protección pública y alojamientos y en estos procesos podrán excluir o apartar las unidades que resulten necesarias para la satisfacción del Derecho Subjetivo de Acceso. A mayor abundamiento, el Decreto prevé la puesta a disposición de éstas y otras viviendas o alojamientos disponibles, a favor del Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco, con la citada finalidad y sin que suponga necesariamente la pérdida de su titularidad dominical. Los ayuntamientos contribuirán de ese modo, a dar respuesta a la satisfacción del Derecho Subjetivo de Acceso de sus personas empadronadas, y tal destino resultará preferente a los efectos del Patrimonio Municipal del Suelo que se refuerza como importante instrumento municipal en las políticas públicas de vivienda. A este respecto, el Decreto llama y aboga por la formalización de convenios, acuerdos y demás medios legales de colaboración entre las referidas entidades y el Gobierno Vasco y que, en los términos que se concreten, podrán incluir, entre otras, la posibilidad de recepción de solicitudes por parte de las mencionadas entidades públicas entre las que se piensa, especialmente, en los ayuntamientos.

Este Decreto reafirma además, los principios rectores de la política de vivienda que se formulan en el artículo 3 de la Ley 3/2015 de 18 de junio de Vivienda, con una decidida apuesta en pro de que las adjudicaciones de viviendas y alojamientos cumplan con la cohesión social y territorial equilibrada, con la mezcla de usos urbanísticos, regímenes protectores y modos legales de tenencia y disfrute distintos en cada una de las edificaciones en las que se materialicen las citadas adjudicaciones.

Por otra parte, tal y como ya se ha avanzado en esta exposición de motivos, se crea la Prestación Económica de Vivienda (PEV) que sustituye a la Prestación

Complementaria de Vivienda si bien con un imprescindible e ineludible régimen transitorio que respeta aquellas prestaciones ya reconocidas que se regirán por sus propias normas y se seguirán gestionando, hasta su extinción, por el organismo autónomo administrativo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. Coexisten pues y coexistirán durante algún tiempo ambas prestaciones y con ello, la necesaria colaboración entre el Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco y el mencionado organismo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, que podrá articularse a través de la encomienda temporal de la gestión de la nueva Prestación Económica de Vivienda (PEV) a favor del mencionado organismo autónomo. La cuantía máxima de la prestación se determinará mediante Orden del Consejero o Consejera del Departamento competente en materia de vivienda, se destinará completa y exclusivamente al pago de la renta de la vivienda o del importe equivalente en cualquiera de las modalidades de arrendamiento, subarriendo, coarriendo, hospedaje y alquiler de habitaciones, y nunca podrá ofrecerse en garantía, cesión total o parcial, descuento, retención o embargo.

Sobresale por otro lado, la previsión de un plazo máximo de resolución de seis meses para la decisión expresa y notificación de los procedimientos del reconocimiento del Derecho Subjetivo de Acceso o de la Prestación Económica de Vivienda (PEV) cuyo incumplimiento por parte de la Administración Pública, conlleva la novedosa consecuencia de su estimación por silencio administrativo positivo.

Asimismo, en los procedimientos de adjudicación, siempre en alquiler en el caso de las viviendas, y en derecho de uso con canon en el supuesto de los alojamientos dotacionales, disponibles para la satisfacción del Derecho Subjetivo de Acceso, se distingue entre los que se produzcan en primera adjudicación y los que se deban a segundas o posteriores adjudicaciones. Unas y otras obedecerán al cupo de viviendas o alojamientos que se establezca para tal finalidad, y tendrán en común el baremo correspondiente (previsto en la legislación referente al parque residencial protegido) cuya aplicación se matizará con los criterios de preferencia que se contienen en este Decreto y que van a enfatizar, en el caso de vivienda o alojamientos no adaptados, la relación entre tamaño familiar y número de dormitorios de la unidad residencial. Serán las Delegaciones Territoriales de Vivienda las que impulsen y lleven a efecto ambos tipos de procedimientos, a salvo la gestión diferenciada del Programa de Vivienda Vacía “Bizigune” también regulada en este Decreto, y los acuerdos y convenios que se suscriban con otras entidades públicas respecto de las viviendas o alojamientos que ellas aporten. En el caso de las segundas y posteriores adjudicaciones, se elaborarán listas con cierta periodicidad que normalmente no habrá de superar del mes, que se resolverán con la rapidez e inmediatez precisa desde su conformación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día ... de ... de 2017,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

En desarrollo de la Ley 3/2015 de 18 de junio de Vivienda de Euskadi, el presente Decreto tiene por objeto la regulación del Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación legal de una vivienda o alojamiento dotacional previsto en la mencionada disposición legal y que se satisfará a través de uno de los siguientes medios:

- a) Reconocimiento del derecho en régimen de alquiler del acceso a una vivienda o en régimen de adjudicación con canon de un alojamiento dotacional.
- b) Reconocimiento de una prestación económica de vivienda, de naturaleza económica y carácter periódico, para la misma finalidad de ocupación legal de vivienda o alojamiento.

Artículo 2.- Titulares del Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación legal de una vivienda o alojamiento dotacional, o a la Prestación Económica de Vivienda (PEV).

1.- Podrán ser titulares del Derecho Subjetivo de Acceso a una vivienda o alojamiento dotacional, o, en su caso, de la prestación económica alternativa, las personas, bien sea individualmente o como partícipes de una unidad de convivencia que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad o emancipada.
- Tener vecindad administrativa en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Estar incurso en causa de necesidad de vivienda o alojamiento conforme a la presente regulación y normativa complementaria.
- Estar en riesgo de exclusión social por no disponer de los recursos económicos o medios necesarios para obtener una vivienda o alojamiento.

2.- A los efectos previstos en el párrafo anterior de este artículo, se hallan incurso en causa de necesidad de vivienda o alojamiento quienes cumplan y acrediten la totalidad de los requisitos siguientes:

- a) No disponer de vivienda ni de alojamiento estable y adecuado.
- b) Contar con unos ingresos anuales hasta los siguientes límites:
 - 1º. En el caso de unidades de convivencia de tres o más miembros: ingresos anuales ponderados hasta 15.000€ (quince mil euros).
 - 2º. En el caso de unidades de convivencia de dos miembros: ingresos anuales ponderados hasta 12.000€ (doce mil euros).
 - 3º. En el caso de unidades de un único miembro: ingresos anuales ponderados hasta 9.000€ (nueve mil euros).

El cómputo, el sistema de ponderación y la determinación de la procedencia de los ingresos se rigen por lo dispuesto en la normativa sobre acceso al parque residencial protegido.

Los límites máximos de los ingresos se actualizan periódicamente por orden de la persona titular del Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco.

A los efectos de este apartado, se computarán los ingresos de la totalidad de los miembros de la unidad de convivencia.

- c) Hallarse válidamente inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y Alojamientos Dotacionales en la condición de demandante exclusivamente de alquiler, con una antigüedad mínima de tal modalidad de tres años. En todo caso, y a efectos del cómputo de la antigüedad citada, se respetará la ya adquirida y vigente en el momento de la entrada en vigor de la Ley 3/2015, de 18 de junio de Vivienda.

3.- Las personas de nacionalidad extranjera, empadronadas en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma, podrán inscribirse igualmente en el Registro de Solicitantes de Vivienda y ser titulares del Derecho Subjetivo de Acceso o, en su caso, de la Prestación Económica de Vivienda (PEV) correspondiente, con arreglo a las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 3.- Carencia de vivienda.

1.- Para acceder a viviendas o alojamientos dotacionales en el ejercicio y/o reconocimiento del Derecho Subjetivo de Acceso previsto en el presente Decreto, todos y cada uno de los miembros de la unidad de convivencia deberán carecer de vivienda en propiedad, derecho de superficie o usufructo en el momento de la solicitud del Derecho Subjetivo de Acceso y durante los dos años inmediatamente anteriores.

2.- No obstante lo anterior, se considera que cumplen también el requisito de necesidad de vivienda quienes sean titulares o pertenezcan a una unidad de convivencia en la que alguno de sus miembros sea titular o lo haya sido en los dos

años inmediatamente anteriores, de una sola vivienda que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No reunir las condiciones mínimas de habitabilidad establecidas en el Decreto 317/2002 de 30 de noviembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado. A estos efectos, sólo se tienen en consideración las deficiencias que, según informe emitido por un técnico competente, no admitan soluciones constructivas. Las Delegaciones Territoriales de Vivienda resolverán lo que proceda a la vista de los mencionados informes y de los que, en su caso, recaben de sus propios servicios técnicos.
- b) Formar parte de un edificio que no cumpla las determinaciones relativas a accesos y aparatos elevadores contenidas en el Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación, siempre que alguno de los solicitantes sea una persona de 70 años o más, o sea una persona discapacitada con movilidad reducida permanente, o tenga bajo su patria potestad o tutela una persona discapacitada con movilidad reducida permanente.
- c) Haber sido asignada judicial o notarialmente como domicilio familiar del otro cónyuge o miembro de la pareja de hecho o de los hijos tras un proceso de separación, divorcio o extinción de la pareja de hecho.
- d) Haber sido adquirida por un tercero como consecuencia de un procedimiento de ejecución patrimonial o de una dación en pago liberatoria.
- e) Tener una superficie útil inferior a 15 metros cuadrados por persona.

3.- Las viviendas de los apartados a), b) y d) y e) del número anterior deberán estar ubicadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4.- Se entiende igualmente que cumplen el requisito de necesidad de vivienda, las personas que ostenten la titularidad o la hayan ostentado en los dos años inmediatamente anteriores, de una o más viviendas, en propiedad, nuda propiedad, derecho de superficie o usufructo en un porcentaje del 50% o inferior, siempre y cuando el valor de mercado total de las participaciones no exceda de los 75.000 euros y el título de adquisición haya sido una donación o aceptación de herencia o legado.

5.- Se entiende también que cumplen el requisito de necesidad de vivienda quienes dispongan o hayan dispuesto en los dos años inmediatamente anteriores, de una vivienda en alguna de las circunstancias descritas en el apartado 2 y además dispongan o hayan dispuesto en los dos años inmediatamente anteriores, de otra u otras viviendas en las circunstancias descritas en el apartado 4 de este artículo.

Artículo 4.- Administraciones públicas obligadas a la satisfacción del Derecho Subjetivo de Acceso.

1.- El Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación legal de una vivienda o alojamiento por parte de sus titulares, habrá de ser satisfecho por el Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco conforme a lo previsto en la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.

2.- El Gobierno Vasco, las diputaciones forales, los ayuntamientos, los concejos alaveses y las entidades locales menores que promovieren la construcción y adjudicación de viviendas de protección pública o alojamientos dotacionales propios podrán excluir del procedimiento de adjudicación las viviendas o alojamientos necesarios para la satisfacción del Derecho Subjetivo a que se debe el presente artículo.

3.- Tanto el Gobierno Vasco como las diputaciones forales, los ayuntamientos, los concejos y las entidades locales menores atenderán igualmente a que las adjudicaciones para la satisfacción de este Derecho Subjetivo contribuyan a la cohesión social con su ubicación en espacios y edificaciones en los que exista o se produzca una mezcla de usos urbanísticos, regímenes protectores y modos legales de tenencia y disfrute distintos.

4.- Las entidades locales que dispongan de viviendas y/o de alojamientos dotacionales, o de suelo residencial o de equipamiento dotacional con posibilidad de construir los mismos, los pondrán a disposición del Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco al objeto de la satisfacción del Derecho Subjetivo de Acceso a la vivienda o alojamiento de las personas empadronadas de su propio término respectivo. La mencionada puesta a disposición no implicará necesariamente la cesión de la titularidad dominical del referido patrimonio. Este destino de satisfacción del Derecho Subjetivo, de los referidos bienes se entenderá como preferente a los efectos del Patrimonio Municipal del Suelo previsto en la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo y Decreto 105/2008 de desarrollo de la misma.

5.- La colaboración entre las distintas entidades públicas a que se refieren los párrafos anteriores del presente artículo, se materializará a través de los convenios, acuerdos y demás medios previstos en la legislación de Régimen Jurídico del Sector Público, pudiendo incluir la previsión de las delegaciones y encomiendas que se consideren pertinentes dentro de la legalidad aplicable.

Artículo 5.- Renta o canon.

1.- Las viviendas adjudicadas en el ejercicio del Derecho Subjetivo de Acceso conllevarán la obligación de abono de la renta de arrendamiento correspondiente por

parte de las personas adjudicatarias además de los gastos que corresponden igualmente a las arrendatarias.

2.- Los alojamientos dotacionales que se adjudiquen en el ejercicio del Derecho Subjetivo de Acceso conllevarán la obligación de abono del canon pertinente por parte de las personas adjudicatarias de los mismos, además de los gastos que les correspondan.

3.- Los importes de las rentas y cánones a que se deben los párrafos anteriores de este artículo se establecerán mediante Orden del Consejero o Consejera del Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco.

Artículo 6.- Duración del Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación o de la percepción de la Prestación Económica de Vivienda (PEV) y obligaciones asociadas.

1.- El Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación legal de una vivienda o alojamiento dotacional con causa en el ejercicio del derecho Subjetivo de Acceso a la misma, se mantendrá en el tiempo mientras subsistan las razones que hubieren motivado su reconocimiento y las personas beneficiarias cumplan con las obligaciones establecidas en la presente normativa y disposiciones complementarias a la misma. Si la terminación del plazo del arrendamiento hiciera necesaria la finalización de la ocupación efectiva de la vivienda adjudicada, quienes mantuvieran el Derecho Subjetivo de Acceso tendrán derecho a una nueva adjudicación o a la Prestación Económica de Vivienda (PEV) correspondiente.

2.- Sin perjuicio de otras obligaciones legales, las personas beneficiarias de la ocupación o de la prestación, tienen la obligación de comunicar al Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco, cualquier cambio que se produzca en las circunstancias que hubieren servido de base para su reconocimiento incluyendo las relativas al número de los miembros de la unidad de convivencia correspondiente.

3.- Asimismo, la vivienda o alojamiento dotacional adjudicados han de ser exclusivamente destinados a residencia habitual de las personas adjudicatarias de la ocupación que deberán, igualmente, conservarlos en buen estado en los términos del contrato de arrendamiento o de cesión que se suscriba a tal fin y de la legalidad que le resultare aplicable. Se prohíbe taxativamente el subarriendo total o parcial de las viviendas o alojamientos adjudicados.

4.- Del mismo modo, el importe económico que, en su caso, se perciba como Prestación Económica de Vivienda (PEV), se destinará completa y exclusivamente al pago de la renta de la vivienda o residencia de los adjudicatarios, en las modalidades

de arrendamiento, subarriendo, coarriendo, hospedaje y alquiler de habitaciones. Esta prestación económica es intransferible a terceras personas o entidades y se prohíben expresamente las siguientes actuaciones respecto de la misma y su importe:

- a) Ofrecerse en garantía de obligaciones.
- b) Ser objeto de cesión total o parcial.
- c) Ser objeto de descuento, salvo para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.
- d) Ser objeto de retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación que resulte de aplicación.

Artículo 7.- Procedimiento para el reconocimiento del Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación legal de vivienda o alojamiento ó de la Prestación Económica de Vivienda (PEV). Inicio.

1.- El procedimiento administrativo para el reconocimiento del Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación de vivienda o alojamiento, o de la Prestación Económica de Vivienda (PEV), se iniciará a solicitud de persona interesada mediante instancia cuyo modelo oficial se encuentra disponible en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi <https://.....>, en el Servicio de Atención a la Ciudadanía “Zuzenean”.

2.- En el supuesto de viviendas y/o alojamientos puestos a disposición por parte de otras administraciones públicas, cuando así se estableciere en el convenio interadministrativo pertinente, podrán éstas recibir las solicitudes de las personas interesadas.

Artículo 8.- Documentación que ha de acompañar a la solicitud del reconocimiento del Derecho Subjetivo de Acceso y de la Prestación Económica de Vivienda (PEV).

1.- A la solicitud prevista en el artículo anterior, habrá de acompañarse una declaración responsable en la que se haga constar que las personas que integran la unidad de convivencia cumplen los requisitos de necesidad de vivienda previstos en el presente Decreto.

2.- Para que la Prestación Económica de Vivienda (PEV) pueda ser reconocida y satisfecha, las personas interesadas deberán previamente presentar, además, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable en la que conste si perciben alguna ayuda, económica o en especie, que tenga como objeto principal o subsidiario satisfacer su necesidad de vivienda y, en su caso, la documentación acreditativa.

b) Si ya se dispusiese de un contrato de arrendamiento o subarrendamiento en el momento de realizar la solicitud, deben aportarse, a su vez, los siguientes documentos:

- 1º. Contrato de arrendamiento, en el que se incluyan, al menos, los contenidos a que se refiere el artículo 37 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.
- 2º. En el caso del subarriendo, consentimiento escrito del arrendador.
- 3º. Justificante del abono de la renta a través de una entidad de crédito. Estos justificantes se aportarán semestralmente a partir del momento en que se inicie la relación arrendaticia o subarrendaticia y, por tanto, la obligación de pago.
- 4º. Declaración responsable sobre la inexistencia de vínculos familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con la persona arrendadora de la vivienda o de las habitaciones de que se trate, o con cualquiera de las personas miembros de su unidad convivencial.
- 5º. En los supuestos previstos en el artículo 18 del presente Decreto, certificado actualizado de empadronamiento en el que consten todas las personas residentes en la vivienda, y además acreditación de la superficie útil de ésta para lo que se admitirá cualquier medio de prueba válido en Derecho.

3.- Cuando en el momento de la presentación de la solicitud no se disponga de contrato de arrendamiento o subarrendamiento, o cuando la solicitud inicial no reuniera los requisitos exigidos, la Delegación Territorial de Vivienda del Gobierno Vasco, requerirá a la persona solicitante para que la complete con la documentación precisa, o la subsane dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a su notificación o publicación. La no presentación de la documentación requerida o la no subsanación en plazo conllevará tener a la interesada por desistida de su solicitud con el inmediato archivo de las actuaciones en los términos previstos en el artículo 68 y concordantes de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo.

Artículo 9.- Autorización para la obtención electrónica y a través de terceros de datos de carácter personal.

1.- Según prevé el artículo 28 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo, las personas interesadas deberán aportar al procedimiento administrativo todos los datos y documentos exigidos con arreglo al presente Decreto y normativa complementaria.

2.- A través de la instancia de solicitud o por medio de cualquier otro documento, las personas interesadas en el procedimiento de reconocimiento autorizarán, si así lo consideran, al Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco para que pueda solicitar de forma electrónica de otras Administraciones Públicas los documentos e informaciones de las mismas que resulten pertinentes y necesarias para la resolución del expediente y su posterior seguimiento.

3.- Se presumirá que la consulta u obtención de datos se halla autorizada por las personas interesadas salvo que conste en el procedimiento su expresa oposición o la ley aplicable requiera consentimiento expreso. En ausencia de oposición de la persona interesada, el Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco recabará los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Artículo 10.- Plazo máximo de resolución, silencio administrativo y recurso de alzada.

1.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución en los procedimientos de reconocimiento del Derecho Subjetivo de Acceso a vivienda o alojamiento dotacional así como de la Prestación Económica de Vivienda (PEV) será de seis meses.

2.- El transcurso del plazo máximo legal para resolver y notificar podrá suspenderse en los supuestos previstos en la legislación de procedimiento administrativo entre los que se hallan los debidos a requerimientos de subsanación, aportación de documentos, modificación o mejora de la solicitud, informes preceptivos y otros.

3.- Cuando el número de solicitudes formuladas, de las personas afectadas o causas asimilables así lo haga necesario, la Delegación Territorial de Vivienda correspondiente podrá ampliar el plazo máximo de resolución y notificación.

4.- El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima a la persona interesada para entenderla estimada por silencio administrativo positivo.

5.- Contra las resoluciones de la Delegación Territorial de Vivienda correspondiente, de terminación del procedimiento de reconocimiento del derecho a la ocupación o de la Prestación Económica de Vivienda (PEV), así como contra los actos de trámite cuando éstos decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable, las personas interesadas podrán formular recurso de alzada en el plazo de un mes.

6.- En cuanto administraciones públicas que gestionan las ayudas de emergencia social, cada una de las resoluciones de concesión de la Prestación Económica de Vivienda (PEV) serán comunicadas al ayuntamiento en que se halle empadronada cada una de las personas beneficiarias de la mismas.

Artículo 11.- Procedimiento para la adjudicación en el Derecho Subjetivo de Acceso de las viviendas y los alojamientos dotacionales.

1.- La adjudicación, en Derecho Subjetivo de Acceso, de las viviendas se realizará siempre en régimen de arrendamiento, y en el caso de los alojamientos dotacionales, en régimen de uso en las condiciones que se establezcan en el acto de adjudicación.

2.- Las viviendas y alojamientos dotacionales destinados a la satisfacción del Derecho Subjetivo de Acceso serán

- a) Las que se establezcan por las administraciones públicas obligadas a ello con arreglo a lo previsto en la Ley 3/2015, de 18 de junio de Vivienda y el presente Decreto.
- b) Las que las citadas entidades pongan a disposición del Departamento competente en materia de Vivienda del Gobierno Vasco con tal finalidad.
- c) Las excluidas igualmente y para el mismo destino, de los procedimientos de adjudicación promovidos por las mismas.
- d) Cualesquiera otras viviendas o alojamientos que se hallen o se pongan a disposición del departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco y que por parte de éste se destinen a la satisfacción del Derecho Subjetivo.

3.- Las adjudicaciones de viviendas o alojamientos que se realicen por el Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco, en la satisfacción del Derecho Subjetivo de Acceso se producirán exclusivamente dentro del cupo que se reserve para el cumplimiento de la citada finalidad.

4.- Los procedimientos de adjudicación de las viviendas y/o alojamientos en cumplimiento del Derecho Subjetivo de Acceso, diferenciarán entre las primeras y las segundas o posteriores adjudicaciones de las mismas, todas las cuales se regularán por lo previsto en el presente Decreto y, en su defecto, por la normativa reguladora del acceso al parque residencial protegido en régimen de alquiler.

Artículo 12.- Primera adjudicación de las viviendas y alojamientos en ejercicio del Derecho Subjetivo de Acceso.

1.- En las primeras adjudicaciones de viviendas de protección pública o alojamientos dotacionales, por parte del Departamento competente en materia de vivienda del

Gobierno Vasco, la orden de inicio del procedimiento determinará el número o el porcentaje de viviendas o alojamientos dotacionales destinados a satisfacer el Derecho Subjetivo, en función de la segmentación de la demanda existente en ese momento.

2.- La asignación de las viviendas y/o alojamientos se realizará siguiendo el orden de puntuación obtenido por las personas o unidades de convivencia incorporadas al procedimiento, en aplicación del baremo previsto en la normativa sobre acceso al parque residencial protegido en régimen de alquiler y del orden de prioridades establecido en el presente Decreto.

Artículo 13.- Procedimientos en las segundas y posteriores adjudicaciones.

1.- Las Delegaciones Territoriales de Vivienda, elaborarán periódicamente un listado de solicitudes de viviendas y/o alojamientos demandantes del Derecho Subjetivo de Acceso que se hubieren recibido en cada municipio y área funcional, por orden de puntuación obtenida en aplicación del baremo establecido en la normativa sobre acceso al parque residencial en régimen de alquiler.

2.- La asignación de las viviendas o alojamientos disponibles dentro del cupo reservado para el Derecho Subjetivo de Acceso, se realizará por parte de cada una de las Delegaciones Territoriales de Vivienda con inmediatez a la elaboración de la lista correspondiente y de acuerdo al orden establecido en la misma así como a las prioridades también previstas en el artículo siguiente de este Decreto.

Artículo 14.- Prioridades en la adjudicación.

1.- Dentro del cupo de viviendas o alojamientos no adaptados y reservados a la satisfacción del Derecho Subjetivo de Acceso, una vez obtenida la lista baremada de acuerdo a la normativa sobre acceso al parque residencial protegido en régimen de arrendamiento, la adjudicación se realizará atendiendo a las siguientes prioridades:

- a. Si la vivienda es de 4 habitaciones:
 1. A unidades convivenciales beneficiarias del derecho subjetivo de al menos 5 miembros, sin límite máximo de miembros de la unidad convivencial.
 2. En su defecto, la vivienda se adjudica siguiendo el orden establecido en la lista baremada, entre las unidades convivenciales de al menos 5 miembros.
 3. Si no hay, la vivienda se adjudica entre el resto de solicitudes siguiendo el orden establecido en los apartados b, c y d de este artículo.
- b. Si la vivienda es de 3 habitaciones:

1. A unidades convivenciales beneficiarias del derecho subjetivo de al menos 4 miembros, sin límite máximo de miembros de la unidad convivencial.
 2. En su defecto, a unidades convivenciales beneficiarias del derecho subjetivo de 3 miembros que se encuentren en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 27.1.b) de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del Registro de Solicitantes de Vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales de Régimen Autonómico.
 3. Si no hay, la vivienda se adjudica siguiendo el orden establecido en la lista baremada, entre las unidades convivenciales de al menos 4 miembros; y si tampoco las hay, entre las unidades convivenciales de 3 miembros que se encuentren en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 27.1.b) de la Orden de 15 de octubre de 2012.
 4. Si no hay, la vivienda se adjudica entre el resto de solicitudes siguiendo el orden establecido en la lista baremada.
- c. Si la vivienda o alojamiento dotacional es de 2 habitaciones:
1. A unidades convivenciales beneficiarias del derecho subjetivo de 3 o 4 miembros.
 2. En su defecto, a unidades convivenciales beneficiarias del derecho subjetivo de 2 miembros.
 3. Si no hay, la vivienda se adjudica siguiendo el orden establecido en la lista baremada, entre las unidades convivenciales de al menos 3 miembros que se encuentren en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 27.1.b); y si tampoco las hay, entre las unidades convivenciales de 2 miembros.
 4. Si no hay, la vivienda se adjudica entre el resto de solicitudes siguiendo el orden establecido en la lista baremada.
- d. Si la vivienda o el alojamiento dotacional es de una habitación o ninguna, solo a unidades convivenciales beneficiarias del derecho subjetivo de 2 o 1 miembros, y si no hay, la vivienda o alojamiento se adjudica siguiendo el orden establecido en la lista baremada.
- e. Para la adjudicación de las viviendas y alojamientos dotacionales adaptados se observa el siguiente orden de prioridad, sin tener en cuenta el previsto en los apartados anteriores, excepto en los supuestos 7 y 8 de este apartado:
1. Personas confinadas en silla de ruedas beneficiarias del derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.
 2. Personas confinadas en silla de ruedas no beneficiarias del derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.
 3. Personas dependientes de dos bastones beneficiarias del derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.

4. Personas que sumen 7 o más puntos con arreglo a los apartados D) a H) del anexo 3 del Real Decreto 1971/1999, beneficiarias del derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.
5. Personas dependientes de dos bastones no beneficiarias del derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.
6. Personas que sumen 7 o más puntos con arreglo a los apartados D) a H) del anexo 3 del Real Decreto 1971/1999 no beneficiarias del derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.
7. Personas sin movilidad reducida de carácter permanente beneficiarias del derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.
8. Las personas sin movilidad reducida de carácter permanente no beneficiarias del derecho subjetivo a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada.

3.- Las adjudicaciones atenderán únicamente a los municipios o subsidiariamente a las áreas funcionales que las solicitantes hubieren señalado en el Registro de Solicitantes de Viviendas de Protección Pública y Alojamientos Dotacionales, salvo en el caso de personas discapacitadas con movilidad reducida permanente que podrán interesar la adjudicación en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 15.- Cambio de vivienda o alojamiento a lo largo de las diferentes etapas de la vida de la persona o unidad convivencial.

1.- En el supuesto de que tras la aceptación de la adjudicación se produzcan modificaciones sobrevenidas en las circunstancias de las personas o unidades convivenciales adjudicatarias del Derecho Subjetivo al Acceso a la ocupación legal, las interesadas podrán instar la asignación de otra vivienda o alojamiento, distinto del que ya ocuparen efectivamente, adecuados a sus necesidades de conformidad con lo prevenido en el artículo 39 de la Ley 3/2015 de Vivienda de Euskadi.

2.- Cuando las citadas modificaciones sobrevenidas conllevaran una reducción del número de miembros residentes que comporte su desajuste respecto al tamaño de vivienda o alojamiento dotacional considerado para la adjudicación, la Delegación Territorial de Vivienda podrá iniciar de oficio el procedimiento de cambio previsto en el presente artículo, para la asignación de otra vivienda o alojamiento adecuada.

3.- En tales casos, cuando el Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco declare la inadecuación de la vivienda o alojamiento de residencia y el estado de necesidad del cambio, procederá a la inscripción de la beneficiaria en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y Alojamientos Dotacionales, y la mencionada persona o unidad convivencial ostentará la misma prioridad prevista en este Decreto para la adjudicación de las viviendas o alojamientos a las beneficiarias del Derecho Subjetivo al Acceso a la ocupación legal.

Artículo 16.- Cuantía máxima e incompatibilidades en la percepción de la Prestación Económica de Vivienda (PEV).

1.- La cuantía máxima mensual de la Prestación Económica de Vivienda (PEV) es la que se establezca mediante Orden del Consejero o Consejera del Departamento competente en materia de vivienda a lo largo de los doce meses de cada año natural.

2.- La referida cuantía de la Prestación Económica de Vivienda (PEV) no será, en ningún caso, superior a la de la renta o contraprestación económica similar que figure en el contrato de arrendamiento, subarrendamiento o alquiler de las habitaciones de residencia habitual a la que se deba la misma.

3.- La Prestación Económica de Vivienda (PEV) es incompatible con cualesquiera otras que puedan concederse por las Administraciones Públicas para atender la misma necesidad de residencia habitual.

4.- En especial la percepción de la Prestación Económica de Vivienda (PEV) es completamente incompatible con las siguientes:

- a) La prestación complementaria de vivienda regulada en la Ley 18/2008 de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos e Inclusión Social.
- b) La renta básica de emancipación para los jóvenes que se regulaba en el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre derogado por el Real Decreto-Ley 20/2011 de 30 de diciembre, para los casos que siguen disfrutando de la misma en aplicación de la mencionada disposición derogatoria.
- c) Las ayudas de emergencia social relacionadas con los gastos de alquiler citados en el apartado 2.a del artículo 44 de la Ley 18/2008 de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos e Inclusión Social.

Artículo 17. Modificación de la cuantía de la Prestación Económica de Vivienda (PEV).

1. La variación de los importes de la renta o contraprestación económica similar a cuya cobertura se dedica la Prestación Económica de Vivienda (PEV) conlleva la modificación de la cuantía que se percibe por esta, siempre con el límite máximo previsto en el artículo anterior.

2. Para su aplicación las modificaciones habrán de ser aprobadas por la Delegación Territorial de Vivienda correspondiente mediante resolución debidamente motivada, previa audiencia de la persona interesada por un plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación del acto de audiencia.

3. Los efectos de la modificación se aplican a partir del día uno del mes siguiente al de la fecha en que esta se produzca.

Artículo 18.- Concurrencia de titulares y número máximo de prestaciones económicas por vivienda.

1. En el supuesto de que una misma vivienda fuera compartida por dos o más unidades convivenciales unidas entre sí por lazos de parentesco en los términos regulados en el artículo 9.2.a) y b) de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, en virtud de subarriendo o alquiler de habitaciones, la Prestación Económica de Vivienda (PEV) sólo se otorgará a una de ellas. Si hubiera más de dos solicitudes, se atenderá al criterio de la antigüedad de la solicitud.

2. En el supuesto de que una misma vivienda fuera compartida por dos o más unidades de convivencia sin relación de parentesco alguna en los términos previstos en el artículo 9.1.c) de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, en virtud de subarriendo o alquiler de habitaciones, podrán otorgarse, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Decreto, hasta un máximo de dos Prestaciones Económicas de Vivienda atendiendo al orden de solicitud de las mismas.

3. En ningún caso se permitirá que la vivienda incurra en sobreocupación o que una habitación sea compartida por más de una unidad convivencial.

Artículo 19. Devengo y pago de la prestación.

1. La Prestación Económica de Vivienda (PEV) se devengará desde el día uno del mes siguiente a la fecha de la presentación de la totalidad de la documentación requerida para su reconocimiento siempre que se proceda a su concesión.

2. Su abono se ordenará a partir de la fecha en que la Delegación Territorial de Vivienda correspondiente conceda el derecho a percibir la Prestación Económica de Vivienda (PEV).

3. El pago se realizará por mensualidades vencidas.

4. Las personas beneficiarias de la Prestación Económica de Vivienda (PEV) que resulten posteriormente adjudicatarias de una vivienda o alojamiento dotacional podrán continuar en su percepción hasta la fecha de la firma del correspondiente contrato de arrendamiento o de cesión de la vivienda o alojamiento que se les hubiere adjudicado.

Artículo 20.- Inspección posterior al reconocimiento y ocupación legal o percepción de la prestación.

1. La Delegación Territorial de Vivienda correspondiente, a través de sus servicios y en los términos previstos en el artículo 79 y siguientes de la Ley 3/2015 de Vivienda de Euskadi, podrá inspeccionar las viviendas y alojamientos dotacionales adjudicados en el reconocimiento del Derecho Subjetivo al Acceso, así como las beneficiarias de la Prestación Económica de Vivienda (PEV), al objeto de garantizar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones que motivaron su reconocimiento.

2. Cuando se aprecie un eventual incumplimiento en las citadas condiciones, se incoará el pertinente procedimiento concediendo un plazo de quince días hábiles a la persona interesada para que alegue lo que estime pertinente en relación al mismo.

3. En el acto de incoación del citado procedimiento, la Delegación Territorial podrá suspender cautelarmente el pago de la Prestación Económica de Vivienda (PEV) hasta la terminación del mismo.

4. En el plazo de tres meses desde la incoación, la Delegación Territorial de Vivienda dictará la pertinente resolución de las alegaciones, en su caso formuladas, acordando además, motivadamente la continuación del disfrute, su modificación o la extinción del mismo. Si esta resolución no se emite y notifica en el mencionado plazo, se entenderá que el procedimiento ha incurrido en causa de caducidad. La resolución expresa será recurrible en alzada ante el superior jerárquico en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

5. Cuando en la vivienda o alojamiento dotacional adjudicado, se detecte la comisión de actos vandálicos, destrozos, roturas, o estado de mala conservación que así lo aconseje, la Delegación Territorial de Vivienda podrá calificar esta circunstancia como abusiva en Derecho y, por ello, impeditiva para la admisión de una nueva solicitud de reconocimiento del Derecho Subjetivo y de la Prestación Económica de Vivienda (PEV).

Artículo 21.- Extinción del Derecho a la ocupación legal o a la percepción de la Prestación Económica de Vivienda (PEV).

1. El derecho a la ocupación legal de una vivienda o alojamiento así como a la percepción de la Prestación Económica de Vivienda (PEV) se extingue por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento de la persona titular, cuando se trate de unidades de convivencia unipersonales.

- b) Pérdida de los requisitos exigidos para su reconocimiento, tras el oportuno procedimiento contradictorio.
- c) Renuncia de la persona titular.
- d) Destinar la vivienda, alojamiento o la Prestación Económica de Vivienda (PEV) a otros usos o fines distintos de los previstos en la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda y en el presente Decreto. Se considera que la Prestación Económica de Vivienda se destina a otros usos o fines distintos cuando no se acredita el pago de la renta o contraprestación similar a la misma conforme a lo previsto en el presente Decreto.

2. El derecho a la percepción de la Prestación Económica de Vivienda (PEV) se extinguirá, además, cuando los incumplimientos, por parte de la beneficiaria, del contrato de arrendamiento o de la adjudicación del alojamiento, comporten la terminación de la ocupación.

3. La extinción se declara por la Delegación Territorial correspondiente del Departamento con competencia en materia de vivienda del Gobierno Vasco, previa audiencia, cuando proceda, a la persona interesada por un plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a la debida notificación del expediente.

Artículo 22.- Efectos de la extinción.

1. La extinción del derecho a la ocupación legal de una vivienda o alojamiento implica la obligación de desalojarlo a partir del día siguiente a aquél en que se declare la misma. En el caso de la Prestación Económica de Vivienda (PEV), se extinguirá al día siguiente a aquél en que concurran las causas de la extinción.

2. No obstante lo anterior, las personas beneficiarias cuyo derecho haya sido satisfecho en su modalidad de puesta a disposición de una vivienda o alojamiento dotacional y cumplan con las obligaciones correspondientes, pueden continuar ocupándolo hasta la finalización del contrato de arrendamiento o de cesión. A partir de ese momento, les resultará de aplicación la normativa que regule el acceso general al parque residencial protegido.

3. El fallecimiento de la persona titular del derecho supone la extinción de la Prestación Económica de Vivienda (PEV) cuando se trate de unidades unipersonales. En los demás casos, la unidad seguirá percibiéndola en tanto continúe reuniendo las condiciones establecidas para el reconocimiento del Derecho Subjetivo de Acceso, sin perjuicio de las modificaciones que procedan, tanto si la satisfacción del derecho se realiza a través de la puesta a disposición de una vivienda o alojamiento dotacional, como si se hace a través de la Prestación Económica de Vivienda (PEV).

Artículo 23.- Reintegro de las prestaciones indebidamente recibidas.

1. Si, como consecuencia de un procedimiento de modificación, extinción, o por cualquier otra circunstancia, se comprueba la percepción indebida de la Prestación Económica de Vivienda (PEV), el Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco establecerá de oficio la obligación de reintegro por parte de la persona titular de las prestaciones indebidamente percibidas o en cuantía indebida, lo que se hará efectivo desde el mes siguiente a aquel en que se produzca el hecho causante de la extinción del Derecho Subjetivo para cada supuesto recogido en el artículo 21 de este Decreto.

2. Las Delegaciones Territoriales de Vivienda podrán acordar con la persona interesada, los términos de la devolución de los ingresos o cuantías indebidas con los aplazamientos o fraccionamientos que resulten pertinentes.

Artículo 24. Procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas.

1. La iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro le corresponde a la Delegación Territorial correspondiente del Departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco.

2. Iniciado el procedimiento, se notificará su incoación a la persona titular con indicación de las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para dictar y notificar la resolución y las consecuencias del incumplimiento de éste. Las personas interesadas, en un plazo máximo de quince días hábiles, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes.

3. En el plazo máximo de tres meses a contar desde el día siguiente al que haya transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, la Delegación Territorial de Vivienda correspondiente dictará la pertinente resolución mediante la que declarará motivadamente si se ha producido o no, una percepción indebida, o en cuantía indebida de la Prestación Económica de Vivienda (PEV).

4. En el caso de que se estime la existencia de una situación de percepción indebida, o en cuantía indebida, de la Prestación, la resolución prevista en el párrafo anterior declarará la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, concretando las mismas y fijando el plazo máximo del que dispone la persona interesada para hacer efectivo el reintegro.

5. Contra esta resolución cabrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante el superior jerárquico.

6. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro es de seis meses desde la fecha de incoación del mismo, transcurrido el cual sin que se haya dictado y notificado se producirá su caducidad y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a la persona interesada se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

7. La caducidad del procedimiento no impide reiniciar uno nuevo en tanto no haya prescrito el derecho de la Hacienda General del País Vasco al reintegro de lo abonado indebidamente.

DISPOSICION ADICIONAL

Incorporación del Programa de Vivienda Vacía <<Bizigune>> a la satisfacción del Derecho Subjetivo de Acceso.

El Programa de Vivienda Vacía <<Bizigune>> en sus adjudicaciones de vivienda, reservará un cupo para las destinadas a la satisfacción del Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación legal de una vivienda, en los mismos términos previstos en el artículo 11.3 del presente Decreto. Asimismo, las adjudicaciones correspondientes al citado cupo se realizarán por Alokabide S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, y las prioridades de adjudicación establecidas en el artículo 14 de este Decreto. Las rentas y plazos de los arrendamientos y demás aspectos relacionados con el “Programa de Vivienda Vacía” <<Bizigune>> se regirán por su propia normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Régimen transitorio de los procedimientos.

El presente Decreto será de aplicación a los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor. Los procedimientos iniciados con anterioridad se regirán a todos los efectos por la normativa precedente salvo la Prestación Complementaria de Vivienda que atenderá a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de este Decreto.

Segunda.- Prestación Complementaria de Vivienda.

1. Las prestaciones complementarias de vivienda que se hubieren reconocido y que permanecieran vigentes a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, de acuerdo

a lo previsto en la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social y su modificación producida por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, se mantendrán en los términos de la citada normativa y de la resolución por las que hubieren sido reconocidas.

2. Las prestaciones complementarias de vivienda que permanecieran vigentes a la entrada en vigor de este Decreto y que vinieren siendo gestionadas por el organismo autónomo administrativo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, seguirán siendo tramitadas, modificadas y extinguidas cuando proceda, por el mencionado organismo autónomo conforme a su propia normativa y estatutos.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio de 2017, no se reconocerán nuevas prestaciones complementarias de vivienda, y el Derecho Subjetivo de Acceso y la Prestación Económica de Vivienda (PEV) atenderán a lo previsto en este Decreto.

4. No obstante, las personas perceptoras de la prestación complementaria de vivienda, que cumplan los requisitos previstos en el presente Decreto, podrán acogerse al régimen previsto en el mismo con la simultánea extinción de la citada prestación y el reconocimiento del Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación legal o a la Prestación Económica de Vivienda (PEV).

Tercera.- Encomienda de gestión a favor de Lanbide–Servicio Vasco de Empleo.

En atención a la novedad, volumen y características de los procedimientos de reconocimiento del Derecho Subjetivo de Acceso a la ocupación legal o a la Prestación Económica de Vivienda (PEV), el Departamento competente en materia de Vivienda del Gobierno Vasco podrá encomendar temporalmente la gestión de la citada Prestación Económica de Vivienda (PEV) al organismo autónomo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 10 la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del Registro de Solicitantes de Vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales de Régimen Autonómico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del Registro de Solicitantes de Vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales de Régimen Autonómico.

Se modifica la Disposición Adicional de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del Registro de Solicitantes de Vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial y Alojamientos Dotacionales de Régimen Autonómico, que tendrá la siguiente redacción:

“Se exceptúan de los procedimientos de adjudicación previstos en el capítulo III del título II de esta orden las unidades convivenciales con hijos o hijas menores de edad que se encuentren en grave riesgo de exclusión social tras haber dado en pago con carácter liberatorio o haber sido adjudicada como consecuencia de una ejecución hipotecaria a una persona con la que no guarden parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, la vivienda que constituía su domicilio habitual, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) que dicha vivienda sea la única de su propiedad.*
- b) que sus ingresos hayan disminuido con posterioridad al acceso a la vivienda en una cuantía tal que el abono de la cuota hipotecaria consume más del 50% de su renta neta disponible.*
- c) que la disminución de ingresos obedezca a causas no imputables a los titulares de la unidad convivencial.*
- d) que el préstamo hipotecario obtenido para adquirir dicha vivienda no exceda de los 350.000 euros.*
- e) que se prevea que en los tres meses posteriores a su inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda no vayan a obtener una vivienda mediante la participación en los procedimientos de adjudicación previstos en el capítulo IV del título II de esta orden.*

También se exceptúan las unidades convivenciales con hijos o hijas menores de edad que se encuentren en grave riesgo de exclusión social tras haber sido desahuciadas de la vivienda que constituía su domicilio habitual por impago de rentas.”

Segunda.- Actualización de importes.

Las cuantías económicas previstas en este Decreto para los límites máximos de los ingresos, las rentas o cánones y la Prestación Económica de Vivienda (PEV), se

actualizarán por Orden de la Consejera o Consejero del Departamento competente en materia de Vivienda del Gobierno Vasco.

Tercera.- Desarrollo reglamentario y ejecución.

Se autoriza expresamente a la Consejera o Consejero del Departamento competente en materia de Vivienda del Gobierno Vasco para el desarrollo y ejecución del presente Decreto de acuerdo con lo previsto en el Decreto 77/2017 de 11 de abril por el que se establece la estructura orgánica y funcional del mismo o disposición que, en su caso, lo sustituya.

Cuarta.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.